



Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100017916, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"solicitud de información si existe avalúo o avalúos con respecto de la construcción de la autopista ATIZAPAN-ATLACOMULCO referente al tramo de afectación al ejido del salto perteneciente al ejido de San marcos Tlazalpa municipio de Morelos Estado de México" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"ejido del salto perteneciente al ejido de San marcos Tlazalpa municipio de Morelos Estado de México" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 29 de noviembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. DGAO/2736/2016 de 22 de noviembre de 2016, recibido el 29 siguiente, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité, que solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le comunicase si habría algún impedimento para poner a disposición el avalúo del interés del petionario, a lo que la Dirección General de Desarrollo Carretero, a través de la Dirección de Liberación del Derecho de Vía, mediante el diverso No. 3.4.1.1.3.1524 de 14 de noviembre de 2016, le indicó que el avalúo citado contiene información relacionada a la liberación del derecho de vía para la construcción de la autopista "Atizapán-Atlacomulco", cuyo proceso se encuentra en la fase de liberación del derecho de vía, es decir en la etapa de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la carretera, por lo que se considera que la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo y proporcionarla puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la ejecución del proyecto.

De esa guisa, la unidad administrativa señaló que la información requerida y todo el proceso de liberación del derecho de vía está regulado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Agraria, así como el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Asimismo, la Dirección General precisó que considerando que la autopista Atizapán – Atlacomulco se encuentra en el proceso de liberación del derecho vía, cuya negociación y adquisición de los terrenos

necesarios para la construcción de la carretera no ha concluido, resulta conveniente reservar el avalúo solicitado por un plazo de 3 años, a partir de la fecha en que fue solicitada la información, ponderando que se estima que la liberación del derecho de vía concluirá en el año 2019, por lo anterior, poner a disposición la información causaría un riesgo real, demostrable e identificable, conforme lo siguiente:

"En que el hecho de poner a disposición la información se puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la ejecución del proyecto, debido a que, de publicarse éste, la opinión pública o cualquier persona podría incidir como un factor adicional y no se estaría garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, afectando con ello las negociaciones y, consecuentemente la adquisición de los terrenos, en tanto que podría verse afectada por un proceso especulativo que incremente el valor real de los terrenos a adquirir y ponga en riesgo la ejecución del proyecto".

Lo anterior, toda vez que las etapas del proceso de liberación del derecho de vía y la etapa de construcción de la autopista consiste en la localización del trazo, levantamientos topográficos de los terrenos afectados, integración de expedientes, negociación con los afectados y elaboración de convenios de ocupación previa, pago a los afectados y, tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En ese sentido, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señaló la reserva de los avalúos solicitados por el particular, de conformidad al artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya forman parte de un proceso deliberativo y de proporcionarse se afectaría el proceso de negociación a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.



SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señala la reserva de los avalúos solicitados por el particular, de conformidad al artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ya que forma parte del proceso deliberativo, de consistente en la liberación del derecho de vía y de proporcionarse se afectaría el proceso de negociación a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de la expropiación en la cual no existe a la fecha publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, es de señalar que los avalúos de la autopista Atizapán-Atlacomulco, forman parte del proceso de negociación a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el fin de adquirir el derecho de vía, necesario para la construcción de una vía de comunicación (Atizapán Atlacomulco), en el que la información requerida se constituye en un referente mínimo y máximo del valor por metro cuadrado del terreno, que será utilizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para ofertar la compra de los terrenos, con el objetivo de asegurar las mejores condiciones en cuanto precio, oportunidad y demás condiciones pertinentes más favorables para la Federación y de esta manera llevar a cabo los procedimientos necesarios para adquirir los predios a través del contrato de compraventa o convenio de ocupación según el régimen de propiedad, y con esto concluir una de las etapas a que se refiere el artículo 54, de la Ley General de Bienes Nacionales, relativa a la negociación para la adquisición del derecho de vía necesario para la modernización de la carretera Atizapán Atlacomulco, por lo que hacer pública la información afectaría directamente la negociación al entorpecerla o ponerla en riesgo y dar cabida a la especulación de predios por parte de terceros ajenos al proceso de adquisición.

Por lo anterior, la información encuadra en el supuesto de reserva temporal previsto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, en relación Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

En este sentido, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, publicar los avalúos requeridos, y que es un documento referente para realizar la negociación a que se refiere el artículo 54, de La Ley General de Bienes Nacionales relativa a la liberación del derecho de vía necesario para la para la



construcción de una vía de comunicación (Atizapán Atlacomulco) generaría un riesgo real, identificable y demostrable al presentar expectativas diversas al precio de la propiedad y con ello atrasar o cancelar la posibilidad de adquisición a la Federación, inclusive que esta adquisición no sea en las mejores condiciones para la Federación, en cuyo caso sería imposible que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cumpliera con uno de los objetivos planteados en su programa de trabajo.

Asimismo, en términos de lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Agraria, así como el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, las etapas del proceso de liberación del derecho de vía y la etapa de construcción de la autopista consiste en la localización del trazo, levantamientos topográficos de los terrenos afectados, integración de expedientes, negociación con los afectados y elaboración de convenios de ocupación previa, pago a los afectados y, tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que los avalúos requeridos a fin de establecer el referente mínimo y máximo del valor por metro cuadrado del terreno, se generan dentro del proceso de liberación, que se estima concluirá en el año 2019.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que los avalúos requeridos, se constituye en un referente mínimo y máximo en el proceso de negociación a que se refiere el artículo 54, de La Ley General de Bienes Nacionales relativa a la liberación del derecho de vía necesario para la construcción de una vía de comunicación, por lo que, publicarlos cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de concluir con dicho procedimiento, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Finalmente, considerando que el interés público que se protege son las mejores condiciones para la Federación, la reserva temporal de los avalúos solicitados es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Así, de la administración de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del avalúo, que es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y el plazo de reserva de 3 años, a partir del 19 de octubre de 2016, es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia

confirma la clasificación comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a la reserva temporal de los avalúos requeridos.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la reserva comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a la unidad administrativa responsable señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Lilitana Olvera Cruz